



EL JUSTICIA DE ARAGÓN

EL JUSTICIA DE ARAGÓN

202500013623

09 DIC 2025

REGISTRO DE SALIDA

Exp: Q25/909/12

Sr. Alcalde-Presidente

Ayuntamiento de Pinseque

Envío electrónico, destino ud. / ofic.:

LO1502091 / O00019902

ASUNTO: Sugerencia en relación con solicitud referida, entre otras cuestiones, a la ordenación de la circulación de vehículos en urbanización, cuyas obras no habrían sido objeto de recepción municipal.

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Tuvo entrada en esta Institución escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba indicado.

En el mismo, el promotor de la queja refiere que es propietario de vivienda en la Urbanización Prados del Rey de la localidad de Pinseque, explica que ha presentado repetidos escritos en el Ayuntamiento sin recibir contestación a todas las cuestiones formuladas, que se reproducen textualmente a continuación:

«Carta 1: (...)

-Pregunta uno: en mi calle se aparca siendo que el código de circulación no lo permite. La calle donde vivo es (...) una calle de doble circulación (...) La anchura de la calle (...) es de 4,70 metros y por tanto debería ser solo de un sentido, por lo que este ayuntamiento está obligado a hacer una entrada diferente a la salida para circular solo en un sentido.

-Pregunta dos: cuando llamé a la policía porque no podía sacar mi coche y (...) contesta que la costumbre era aparcar así, cabe destacar que, ninguna costumbre puede ir en contra de una ley superior, ósea no hay costumbre que pueda prevalecer sobre el código de circulación y mucho menos que no esté señalizado.

1/12



El código de circulación es para todo el territorio nacional y no puede ir por barrios, calles o ciudades y mucho menos sin estar señalizados.

Carta 2: donde informo de un peligro de higiene e incendio en casa de mi vecino del número 19 y donde tampoco he recibido contestación alguna (...)

Carta 3: Donde solicito un vado de 5,50 metros y donde tampoco he tenido la atención de ser contestado. En realidad, si se cumpliera la normativa y se prohibiera aparcar en toda la calle no tendría ninguna necesidad de vado, aun así, estoy dispuesto a pagarlo, aunque solo fuera porque estuviera señalizado».

SEGUNDO.- Habiendo examinado el contenido del escrito de queja presentado, se resolvió admitirla a supervisión y dirigirnos al Ayuntamiento de Pinseque, con la finalidad de recabar información sobre la cuestión planteada en el escrito de queja.

TERCERO.- En contestación con lo solicitado por esta Institución, el Ayuntamiento de Pinseque nos remitió Informe con el siguiente tenor:

«Atendiendo la solicitud de información sobre varios escritos presentados por el vecino de esta localidad (...), le pongo en su conocimiento lo siguiente:

Carta 1:

-Pregunta uno, sobre circulación de la calle de su residencia.

La Urbanización Prados del Rey es una urbanización que todavía no ha sido recepcionada por el Ayuntamiento, por ello, el Ayuntamiento todavía no ha señalado la circulación de las vías de comunicación en su totalidad.

Hasta que sea posible la recepción de la urbanización por el Ayuntamiento, es la Entidad Urbanística de Conservación de Prados del Rey, la competente para el mantenimiento de dicha urbanización, como así se lleva a cabo a través de la correspondiente Junta, que es asistida por un servicio jurídico y de gestión.

-Pregunta dos, sobre aparcamiento en la calle de su residencia.

Al no haber recepcionado el Ayuntamiento la urbanización, no es posible autorizar vados en los garajes de las viviendas; por ello, aunque se avise a la Policía local, ésta no está autorizada para actuar ante posibles vehículos que a juicio del interesado podrían estar mal aparcados. Carta 2, sobre peligro de incendio en casa de vecino.



Este Ayuntamiento ha tramitado varios expedientes de ejecución subsidiaria en la parcela vecina, por falta de limpieza de la misma; pero al tratarse de una parcela que no está habitada, con el transcurso del tiempo vuelve a estar crecida la maleza.

Carta 3, solicitud de vado en el garaje de su vivienda.

Como se viene indicando, al tratarse de una urbanización que todavía no está recepcionada por el Ayuntamiento, no es posible el otorgamiento de autorización de vado en los garajes de la urbanización.

Las cuestiones relacionadas con la señalización de la circulación, o la solicitud de vado en su garaje, han sido planteadas a este Ayuntamiento por el interesado desde su llegada al municipio hace más de tres años, y la contestación tanto directamente desde este Ayuntamiento, como desde la Policía local, ha sido que el interesado debía dirigirse a la Entidad Urbanística de Conservación, que es, en estos momentos, la competente para el mantenimiento de la urbanización, y es la que adopta los acuerdos sobre la circulación de las vías de comunicación.

Incluso, el interesado, remitió queja en el año 2024, al Defensor del Pueblo por los vehículos que aparcaban en la puerta de su garaje, al que se le contestó que la Policía local no había actuado porque la urbanización no dispone de vado en los garajes.

Como se indica, es la Entidad Urbanística de Conservación de Prados del Rey la competente para el mantenimiento de la urbanización; y aunque dicha urbanización no se encuentra recepcionada, este Ayuntamiento colabora activamente con dicha Entidad prestando la asistencia necesaria en aquellos servicios que son demandados por la misma, atendiendo las necesidades generales planteadas, relacionadas con servicios públicos, pero no atendiendo peticiones particulares».

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- El motivo de la presente queja versa sobre la falta de contestación a diversas peticiones que se habrían cursado ante el Ayuntamiento de Pinseque, sobre cuestiones de ordenación del tráfico en la urbanización «Prados del Rey» (en concreto, sobre la forma de circulación en las calles de dicha urbanización, así como en lo que respecta a la inexistencia de vado en la salida del garaje de su vivienda). Unido a ello, también se alega por el promotor de la queja una posible falta de conservación de la propiedad colindante a su vivienda.



Con las salvedades posibles, en el Informe del Ayuntamiento de Pinseque, que ha sido transcrito anteriormente, se podría estar contestando a las solicitudes realizadas por la proponente de la queja en los escritos presentados ante la Corporación.

Ello no obstante, como se ha reiterado en numerosas Sugerencias dictadas por esta Institución en relación con reclamaciones o solicitudes que no han sido objeto de contestación, la Administración tiene el deber de dictar resolución expresa como se exige en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Así, del contenido de este precepto se desprende que la Administración viene legalmente obligada a resolver expresamente cuantas solicitudes o reclamaciones se formulen por los interesados. Como también la doctrina del Tribunal Supremo reflejada, entre otras, en la Sentencia de fecha 30 de junio de 2025, ha recogido esta previsión legal:

«(...) el incumplimiento de la obligación de resolver del artículo 21 de la LPAC (EDL 2015/166690) se produce tanto en los procedimientos en que el sentido del silencio es negativo, como en los casos en que el silencio es positivo. (...) la consecuente vigencia de la obligación de resolver, resulta explicada con claridad por la doctrina constitucional expresada en la sentencia del Tribunal Constitucional n.º 52/2014, de 10 de abril (EDJ 2014/56893), al desestimar la cuestión de inconstitucionalidad planteada sobre el plazo de interposición del recurso contra los actos presuntos del artículo 46.1 de la Ley de esta Jurisdicción, donde se afirma que la vigente regulación vuelve a la configuración tradicional de los efectos del silencio negativo, como mera ficción procesal habilitada por el legislador para dejar expedita la vía impugnatoria procedente, de modo que, en los supuestos en los que se producen los efectos del silencio negativo, la Administración mantiene la obligación de resolver expresamente, “sin vinculación alguna al sentido del silencio”, conforme a lo dispuesto en el artículo 43.3 b) Ley 30/1992 (EDL 1992/17271) (que se corresponde con el artículo 23.3.b) LPAC), de forma que, en los supuestos de silencio negativo, no existe acto administrativo alguno finalizador del procedimiento, ni un acto administrativo denominado “presunto” basado en una ficción legal. En el caso de silencio positivo no se enerva la obligación de resolver, si bien, caso de dictarse resolución expresa posterior a la producción del acto, sólo podrá dictarse de ser confirmatoria del mismo.»



SEGUNDA.- Dicho lo cual, el ciudadano plantea diversas cuestiones relativas a la ordenación de la circulación y aparcamiento en la urbanización Prados del Rey de Pinseque.

En primer lugar, debe partirse de que el tráfico, el estacionamiento de vehículos y la movilidad urbana son competencias propias de los municipios a tenor de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, apartado g).

Igualmente, el artículo 42 de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de la Administración local en Aragón recoge, entre las competencias locales, *«la ordenación del tráfico de vehículos y personas en las vías urbanas y caminos rurales»*, como también *«la seguridad en lugares públicos, así como garantizar la tranquilidad y sosiego en el desarrollo de la convivencia ciudadana»*.

Por su parte, el artículo 7 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre) atribuye a los municipios la regulación, ordenación, gestión, vigilancia y disciplina, por medio de agentes propios, del tráfico en las vías urbanas de su titularidad.

Ahora bien, no puede obviarse que conductores y peatones deben cumplir las normas de tráfico con independencia de la titularidad de la vía pública, como exige el artículo 2 de la mencionada legislación en materia de tráfico:

«Los preceptos de esta ley son aplicables en todo el territorio nacional y obligan a los titulares y usuarios de las vías y terrenos públicos aptos para la circulación, tanto urbanos como interurbanos, a los de las vías y terrenos que, sin tener tal aptitud, sean de uso común y, en defecto de otras normas, a los titulares de las vías y terrenos privados que sean utilizados por una colectividad indeterminada de usuarios»

Y en este sentido, se ha reconocido judicialmente la competencia municipal para vigilar y controlar la circulación y seguridad vial en los espacios de uso público por una colectividad indeterminada, como dispone la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 27 de julio de 2020:

«(...) no compartimos la interpretación que hace el Sindicato recurrente de que el Ayuntamiento (...) carece de competencia para la vigilancia por sus agentes de la Policía Municipal y Agentes de Movilidad para denunciar las infracciones de la normativa vigente que observen cuando ejerzan funciones de vigilancia y control de la circulación y seguridad vial dentro de aquellos espacios de acceso público a



una colectividad indeterminada de personas que conduzcan, con independencia de su titularidad (...). De ello se desprende que no sólo las vías y terrenos públicos aptos para la circulación caen dentro de las prescripciones de la LSV -texto refundido de la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial-, sino también las vías y terrenos que, sin ser aptos para la circulación, sean de uso común y también se aplica, en defecto de otras normas, a los titulares de las vías y terrenos privados que sean utilizados por una colectividad indeterminada de usuarios. De esta regulación ya podemos extraer la conclusión de que a los estacionamientos de centros comerciales y de ocio se les aplica la LSV por tratarse de vías y terrenos privados que son utilizados por una colectividad indeterminada de usuarios».

TERCERA.- El Ayuntamiento refiere que las obras de urbanización no habrían sido objeto de recepción y, por lo tanto, explica textualmente que *«todavía no ha señalado la circulación de las vías de comunicación en su totalidad»*, que *«no es posible el otorgamiento de autorización de vado en los garajes de la urbanización»* y que *«es la Entidad Urbanística de Conservación de Prados del Rey, la competente para el mantenimiento de dicha urbanización»*.

Ello no obstante, la Administración municipal reconoce en su Informe una «colaboración activa» en la prestación de algunos servicios que pudieran afectar a necesidades generales, aunque no especifican los mismos.

A la vista de la contestación remitida por el Consistorio, cabe referir que ciertamente las entidades urbanísticas de conservación tienen como finalidad la conservación y mantenimiento de las obras de urbanización, dotaciones e instalaciones de los servicios públicos, *«en los supuestos en que la asuman voluntariamente, o se establezca en plan o proyecto de interés general de Aragón, plan general o planeamiento de desarrollo de iniciativa pública o particular, independientemente de la titularidad pública o privada de la urbanización»* (art. 123.2 del Decreto-Legislativo 1/2014, de 8 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón).

Del mismo modo, a tenor del artículo 2.2 del Decreto 210/2018, de 3 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Entidades Urbanísticas Colaboradoras, estas asumirán las facultades y deberes que les confiere la legislación urbanística y el planeamiento, así como podrán realizar funciones



de conservación y administración de la urbanización y otros servicios de interés común que expresamente estén previstos en sus estatutos.

Esta previsión normativa se completa con el artículo 50 del mismo reglamento, dedicado concretamente a las entidades urbanísticas de conservación, que establece:

«1. Las entidades de conservación ejercen las funciones de conservación de las obras de urbanización y el mantenimiento de las dotaciones e instalaciones de los servicios públicos, en los términos que establezca el instrumento urbanístico al que se refiere el apartado 1 del artículo anterior.

2. Además de las funciones a que se refiere el apartado anterior, las entidades de conservación podrán ejercer las funciones relativas a la administración y gestión de servicios de interés común que expresamente estén previstos en sus estatutos, como las siguientes: a) Velar por la prestación de los servicios que tengan encomendados; b) Establecer reglas de acceso, pudiendo, en el caso de urbanizaciones abiertas al uso público, establecer medidas que restrinjan el acceso en la franja horaria de menor afluencia, previa autorización municipal; c) Cualesquiera otras que se acuerden acometer siempre que se encuadren dentro de los fines legales y sean adoptados por el órgano competente de la entidad».

Dicho lo cual, cabría tener en cuenta que los Tribunales vienen interpretando la normativa legal en el sentido plasmado en Sentencia del Tribunal de Justicia de Madrid de fecha 25 de enero de 2002:

«(...) en la medida en que tales entidades están integradas por propietarios de bienes sitos en el polígono o unidad de actuación y que la pertenencia a las mismas es obligatoria siempre que el deber de conservación de las obras de urbanización recaiga sobre tales propietarios, contribuyendo a la misma en la proporción fijada en la anterior Junta de Compensación o en su caso en la que se fije en la Entidad de Conservación, no es posible extender tales obligaciones a supuestos que excedan de los fines que les son propios a tales Entidades, ni que Estatutariamente se contemplen cargas ajenas a los objetivos para los que se constituyeron, pues en caso contrario se estaría utilizando la adscripción obligatoria a una entidad administrativa, constituida para un fin concreto y determinado, como un mecanismo que sirve para violentar la voluntad individual de los propietarios en ella integrados haciéndoles asumir cargas a las que no están obligados por norma jurídica alguna y en contra de su voluntad. Desde esta perspectiva, corresponde determinar el alcance de esta genérica obligación de conservación de las obras de



urbanización y del mantenimiento de las dotaciones e instalaciones de los servicios público» (el subrayado es nuestro).

De igual forma la Sentencia del Tribunal de Justicia de Aragón de fecha 30 de abril de 2002 señala que *«la habilitación para ejercer determinadas potestades administrativas sólo se justifica en cuanto cumple un fin de conservación de las obras, instalaciones y servicios urbanísticos que se puede configurar como un función administrativa delegada, careciendo más allá de competencia».*

A las que podría añadirse la Sentencia del Tribunal de Justicia de Madrid de fecha 11 de marzo de 2003 cuando aclara que: *«(...) aunque los arts. 25 y 26 de la Ley de Bases de Régimen Local, Ley 7/1985, de 2 de abril, establezca las competencias y servicios que deben de prestar los Municipios (...) ello lo será en el supuesto del art. 67 RGU una vez efectuada la cesión de las obras de urbanización, dotaciones e instalaciones de los servicios públicos a la Administración (...), esa obligación no surge para la Administración cuando son los propietarios de terrenos los obligados a la conservación.»*

A tenor de los pronunciamientos judiciales citados, las entidades urbanísticas de conservación podrían prestar determinados servicios municipales contemplados en el artículo 25 y 26 de la Ley de Bases de Régimen de Régimen Local, cuando tengan relación con los fines que le son propios (conservación de las obras de urbanización y a mantener las dotaciones e instalaciones de los servicios públicos) y, además, la función haya sido asumida por la misma, dejando constancia de la misma en sus Estatutos.

Lo que ocurre es que las tareas o funciones concretas que cumplen dichos condicionantes y, por ende, que pueden ser realizadas por la entidad urbanística de conservación, no se enumeran en la normativa. Por lo que su interpretación o delimitación se ha llevado a cabo, en buena medida, en sede judicial. Sirva de ejemplo la Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de mayo de 2022 cuando dispone que:

«(...) es legalmente posible que los Estatutos de una Entidad Urbanística de Conservación prevean que tal Entidad asuma la limpieza del viario público de la urbanización y los consumos de energía eléctrica del alumbrado público, pues al tener como cobertura planes y proyectos de urbanización de iniciativa privada, de forma que sus costes de conservación y mantenimiento (art. 68 RGU) no tengan incidencia en la Administración Municipal, que condicionó la aprobación de la urbanización a la asunción por los propietarios de las obligaciones pactadas en los Estatutos de la EUC, aprobados por esos mismos propietarios».



Como también podría señalarse la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 20 de diciembre de 2021 que, tratando cuestiones sobre la ordenación del tráfico, mantiene la competencia municipal:

«Y por otra parte la "Entidad Urbanística Colaboradora de Conservación de la Urbanización Vallefresnos", carece de toda competencia en la ordenación del tráfico, funciones que serían del Ayuntamiento de Guadarrama. Pero y además lo trascendente y sobre lo que gira el litigio es sobre el concepto de "urbanización privada", y como señala la Sentencia apelada es un contrasentido que sea una la "Entidad Urbanística Colaboradora de Conservación", la que suscite dicha cuestión porque su existencia es demostración de que la urbanización tiene naturaleza pública, ya que el artículo 137 de la Ley Territorial de Madrid 9/2001 de 17 julio 2001 del suelo de Madrid establece que las entidades urbanísticas de conservación son entidades de Derecho público, de adscripción obligatoria y personalidad y capacidad jurídicas propias para el cumplimiento de sus fines».

Del mismo modo, puede citarse la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 31 de marzo de 1989, cuando dispone:

«Es cierto que no existen datos para un análisis completo del tema (en un informe municipal se alude a una supuesta delegación de facultades por parte del Ayuntamiento, sin precisar su alcance) pero es claro que aunque los servicios de la comunidad no hubieren sido entregados al Ayuntamiento (las calles, alcantarillado, etc. y que por ello las calles tuvieran una calificación de vías privadas, el régimen jurídico aplicable no excluye la intervención municipal en materia de circulación, alumbrado y policía de la vía en general; acentuándose la intervención en los supuestos de vías de enlace, travesías, accesos, ect., al no poder ser interrumpida la circulación o impedir el libre tránsito en razón precisamente del carácter de vías públicas que se le atribuye por la ordenación urbanística al ser destinadas al uso público».

Así las cosas, nos hallamos ante una cuestión, respecto de la cual, las circunstancias casuísticas pueden ser determinantes y esta Institución carece de datos suficientes sobre ello. Y además, no puede desconocerse que la normativa aragonesa recoge una regulación abierta respecto a la asunción de funciones por las entidades urbanísticas de conservación siempre que no contradigan los fines legales y sean aprobados por el órgano competente de la misma (artículo 50.2, in fine, del Decreto autonómico 210/2018).



CUARTA.- Ahora bien, conviene recordar que el artículo 123.4 de la Ley de Urbanismo de Aragón reconoce que las entidades urbanísticas de conservación tienen naturaleza administrativa y están sujetas a la tutela del municipio.

Y así, se interpreta que esta naturaleza administrativa concurre respecto de aquellas actuaciones de la entidad urbanística que respondan a los deberes o postestades que derivan de la normativa urbanística o administrativa, sin perjuicio de otros ámbitos de actuación que quedarían en el marco de los fines privados. Señala la Sentencia del Tribunal de Justicia de Andalucía de 2 de octubre de 2019: *«las EUC tienen carácter administrativo y dependen de la Administración actuante, como dice el artículo 26 del Reglamento de Gestión Urbanística, por lo que no ofrece duda que cuando realizan actividades de colaboración y participación en funciones públicas, le es plenamente aplicable el derecho administrativo con la consiguiente competencia de esta jurisdicción para el conocimiento de los acuerdos dictados por los órganos de gobierno de las mismas en esas materias (...)»*

Todo lo dicho hasta el momento apoyaría la posibilidad de que el Ayuntamiento de Pinseque pudiese tomar en consideración la procedencia de regular o, en su caso, colaborar activamente en la señalización de las vías de la urbanización, objeto de la queja, siempre que sean de uso público para una colectividad indeterminada de personas, máxime cuando se reconoce que, en algunos aspectos, la administración ya habría desplegado dicha colaboración.

Esta regulación podría incluir, si fuere el caso, el estacionamiento de vehículos para garantizar el acceso a los garajes de las viviendas, teniendo en cuenta que en la denominada la «ordenanza urbanística» de la urbanización Prados del Rey (obstante en la web del Ayuntamiento de Pinseque), en los apartados 2.10 y 3.11, contempla la obligación de que las viviendas unifamiliares de la urbanización cuenten con estacionamientos o plazas de garaje.

QUINTA.- Por otra parte, el promotor de la queja menciona una posible falta de mantenimiento en una vivienda colindante que se hallaría desocupada.

La obligación de conservación de los inmuebles incumbe a todo propietario, como exige el artículo 254 de Decreto-Legislativo 1/2014, de 7 de julio relativo a la Ley de Urbanismo de Aragón (LUA). Además, la legislación urbanística



impone a la Administración local la obligación de velar y garantizar el cumplimiento de dicho deber de conservación de los edificios por parte de los propietarios.

El Ayuntamiento de Pinseque reconoce que se ha requerido al dueño de la vivienda referida para el mantenimiento de la misma en condiciones adecuadas, incluso procediendo a la ejecución subsidiaria. Aunque admite que, tras un tiempo, vuelve a acontecer la misma situación.

Por ello, en el caso de que los bienes inmuebles carezcan de las mínimas condiciones de seguridad, salubridad, ornato público y calidad ambiental, cultural y turística, estaría justificada la intervención de los municipios en las labores de conservación de los inmuebles. En definitiva, si nuevamente concurriera este supuesto (que no puede constatarse en este expediente por falta de base probatoria), deberían ejercerse, también nuevamente, las potestades legales de la Administración en este aspecto.

Por un lado, cabría emitir órdenes de ejecución para que se lleven a cabo los trabajos oportunos de mantenimiento por parte de los titulares obligados (art. 254.2 LUA), así como procederse, en su caso, a la ejecución forzosa con la imposición de multas coercitivas si fuere preciso (art. 259 LUA) y, en su caso, con la ejecución subsidiaria a costa del propietario que no cumple con sus obligaciones de conservación (art. 258 LUA).

Por todo lo expuesto, se considera oportuno dictar Sugerencia en los términos que seguidamente se especifican.

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto **SUGERIR** al Ayuntamiento de Pinseque que, de conformidad con lo establecido en el contenido de la presente resolución:



EL JUSTICIA DE ARAGÓN

PRIMERA.- Se proceda a dar contestación expresa a las solicitudes y reclamaciones que pudieran plantearse ante el Ayuntamiento en los plazos establecidos en la normativa legal.

SEGUNDA.- Se valore la procedencia de regular o, en su caso, de colaborar activamente en la ordenación de la circulación y estacionamiento en las vías de la urbanización, objeto de la presente queja, siempre que sean de uso público para una colectividad indeterminada de personas.

TERCERA.- En el caso de que no se cumpla con el deber de conservación de los bienes inmuebles por parte de sus propietarios, se valore la conveniencia de ejercer las potestades municipales para garantizar dicho cumplimiento.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no las Sugerencias formuladas, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

En Zaragoza, a 9 de diciembre de 2025



Concepción Gimeno Gracia
Justicia de Aragón